

la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación Específica lleva aparejada la suspensión del derecho a certificados, documentos, etiquetas, marchamos y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

Artículo 39.

En los casos de infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas no inscritas en el Registro de Industrias, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pendientes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial. Estas infracciones son:

- a) Usar indebidamente la Denominación Específica.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación Específica en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo» u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Artículo 40.

1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.
2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.
3. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre elaboración y características de las cecinas amparadas se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados decomisarse la mercancía.
4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio se sancionarán con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas y, además, con el decomiso de la mercancía.
5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica e incluso con la baja definitiva, lo que llevará aparejado, en cada caso, lo señalado en el apartado 4 del artículo 38.
6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma de análisis de las muestras, si los hubiera. En caso contrario, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Artículo 41.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.
2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 42.

1. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.
2. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de las mismas.
3. Se considera reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 43.

1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa seña-

lada no exceda de 50.000 pesetas en estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso de mercancía o su destino corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

4. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de las muestras, si los hubiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16210 *RESOLUCION de 5 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/251/94 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Mariano Casado Abad, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993, desestimatorio de la reclamación de indemnización por lesión patrimonial derivada de la adaptación de máquinas recreativas al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

16211 *RESOLUCION de 5 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/333/93 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Francisco Torre-Marín y Ponce de León, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1993, desestimatorio de la reclamación de daños y perjuicios por la aplicación de las leyes reguladoras del límite de las pensiones públicas y de la Ley 74/1980.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.